



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por  
HERNANDEZ CARRIZALES Pedro  
Antonio FAU 20131366966 soft  
Cargo: Secretario General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06.05.2026 16:23:57 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 06 de Mayo del 2026

**OFICIO N° 001735-2026-IN-SG-PCR**

Señora

**KAROL IVETT PAREDES FONSECA**

Presidente

Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas

Congresista de la República

Presente.-

Asunto : Se remite opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR

Referencia : a) Oficio N° 0773-2025-2026-CDNOIDALCD/CR  
b) Informe N° 000992-2026-IN-OGAJ

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, por especial encargo del señor Ministro, y en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual su despacho solicitó opinión técnica, respecto del Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR, "Ley que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del portal de personas desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos".

Sobre el particular, a través del documento de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector Interior, cumple con emitir opinión<sup>1</sup> sobre el Proyecto de Ley antes citado; documentación que se adjunta para conocimiento y fines.

Es propicia la ocasión, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente  
**PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**  
Secretario General  
Secretaría General  
Ministerio del Interior

(PAHC/gll)

<sup>1</sup> Dicho informe considera el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR, con el Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber", la cual se encuentra en "estado procesal" aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2026, en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.

N° Exp: 2025-0078029





Lima, 17 de noviembre de 2025

**Oficio N° 0773-2025-2026-CDNOIDALCD/CR**

Señor  
**VICENTE TIBURCIO ORBEZO**  
Ministro del Interior  
Presente.-

Asunto: **Solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13192-2025-CR**

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle la opinión técnica de su representada sobre el Proyecto de Ley N° 13192/2025 - CR, que plantea la **“Ley que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del portal de personas desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos”**.

El link para acceder al texto del mencionado Proyecto de Ley es el siguiente:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13192>

Este pedido se formula de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
PAREDES FONSECA Karol  
Ivett FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 17/11/2025 15:04:02-0500

**KAROL IVETT PAREDES FONSECA**  
**Presidente**  
**Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,**  
**Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas**

Cc. Comandancia General de la Policía Nacional del Perú

KPF/ycd

# HOJA DE DATOS

## DATOS DEL REMITENTE

**Tipo Persona** : JURÍDICA

**Tipo de Doc. Identidad** : RUC

**Nro. Identidad** : 20161749126

**Razón Social** : CONGRESO DE LA REPUBLICA

**AP. Paterno** :

**AP. Materno** :

**Nombres** :

**Dirección** : JIRON HUALLAGA 358

**Departamento** : LIMA Provincia : LIMA

**Distrito** : LIMA

**Email** : defesanacional2025.2026@gmail.com

**Tel. Fijo** : 975999590 Tel. Móvil : 975999590

**Notificación** : Correo Electrónico Consignado

## DATOS DEL DOCUMENTO PRESENTADO

**Asunto** : SOLICITA OPINIÓN TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 13192-2025-CR

**Tipo Doc.** : OFICIO

**Nro. Doc.** : 0773-2025-2026- CDNOIDALCD/CR F. Registro : 17/11/2025 17:36:10

**Nro. Folios** : 1

## OTROS DATOS DEL DOCUMENTO

**DNI Rep. Legal** :

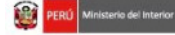
**Nombre del Rep.** :

**Entrega de la Inf.** : No Indicó



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por CUEVA  
OBANDO Luisa Herminia FAU  
20131366966 hard  
Cargo: Directora General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04.05.2026 11:52:02 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 04 de Mayo del 2026

## INFORME N° 000992-2026-IN-OGAJ

A : **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**  
Secretario General  
Secretaría General

De : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión respecto del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR, que aprueba el Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber".

Referencia : a) Dictamen que aprueba Texto Sustitutorio (PL 13192, 9564, y otros)  
b) Oficio N° 0773-2025-2026-CDNOIDALCD/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento b) de la referencia, la señora congresista de la República Karol Ivett Paredes Fonseca, presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, solicita al Ministerio del Interior, opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR, "Ley que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del portal de personas desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos".
- 1.2 Tomando en cuenta la información que aparece en el portal web del Congreso de la República, actualmente se tiene el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR, con el Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber", la cual se encuentra en "estado procesal" con Dictamen aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2026, en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.



N° Exp: 2025-0078029

Firmado digitalmente por MIRANDA  
HURTADO Guillermo Julio FAU  
20131366966 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 04.05.2026 11:04:42 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **Q56K66U**





## II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 0464-2026-IN, que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

## III. ANÁLISIS

### De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0464-2026-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2 El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3 En cumplimiento de la disposición antes señalada, se procede a emitir pronunciamiento respecto del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR, que aprueba el Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber".

### De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú

- 3.4 En relación a las competencias del Ministerio del Interior, debe considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior<sup>1</sup>, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y

<sup>1</sup> Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.





Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 0464-2026-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

- 3.5 A su vez, conforme al Decreto Legislativo N° 1267, la Policía Nacional del Perú constituye una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, que ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, se presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; se garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

**Del Dictamen que aprueba el Texto Sustitutorio “Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber”, recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR.**

- 3.6 El proyecto cuenta con cinco (5) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y disposición complementaria modificatoria única. Así el artículo 1, establece que el objeto de la ley es promover el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas, vinculado al Portal de Personas Desaparecidas, cuya administración y gestión están a cargo de la Policía Nacional del Perú.
- 3.7 El artículo 2, señala que la finalidad de la ley es fortalecer la difusión oportuna y masiva de información sobre personas desaparecidas a través del uso interoperable de tecnologías digitales.
- 3.8 El artículo 3, precisa que la Policía Nacional del Perú, con el apoyo técnico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desarrolla e implementa el aplicativo oficial de personas desaparecidas.
- 3.9 El artículo 4, sobre la finalidad del aplicativo, prescribe lo siguiente:
- 4.1. El aplicativo oficial de personas desaparecidas tiene por finalidad poner a disposición de la ciudadanía y de las entidades públicas información en tiempo real sobre personas desaparecidas, con el propósito de facilitar su amplia difusión y contribuir a su pronta ubicación.
- 4.2. De manera progresiva, el aplicativo oficial de personas desaparecidas permite a la ciudadanía proporcionar información, fotografías y videos sobre el avistamiento de personas aparentemente desorientadas o desaparecidas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos.
- 3.10 El artículo 5, sobre la promoción e instalación, establece lo siguiente:
- 5.1. Los titulares de las entidades públicas disponen, de manera progresiva y con carácter de obligatorio, la instalación del aplicativo oficial de personas



desaparecidas en los equipos electrónicos institucionales conforme a los lineamientos que emita el Ministerio del Interior.

5.2. En el caso de las entidades privadas, sus titulares promueven entre sus trabajadores la instalación del referido aplicativo a través de campañas de sensibilización.

- 3.11 Respecto a disposiciones complementarias finales; la primera, está referida a la reglamentación; y, la segunda, sobre la implementación de alertas por desaparición de personas en el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE).
- 3.12 En cuanto a la disposición complementaria modificatoria única, dispone la modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los términos siguientes:

**“Artículo 5.- Definiciones**

*Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:*

[...]

*d. Alerta Amber. - Formato emitido por la Policía Nacional del Perú que resume la Nota de Alerta. Se emite para los casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, **adultos mayores** y mujeres víctimas de violencia **en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**. Es temporal y su difusión es masiva con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas”.*

**Opinión de la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones**

- 3.13 La citada OGTIC, a través de la Hoja de Elevación N° 000142-2025-IN-OGTIC, opinó sobre el Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR, “Ley que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del portal de personas desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos”, señalando que, es necesaria la opinión técnica de la Policía Nacional del Perú, en específico de la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas (DIVIBP), que administra el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas (RENIPD), y los sistemas de alerta temprana, ya que dicha área conoce la problemática de la materia.

Sin perjuicio de ello, indica las siguientes observaciones respecto al citado proyecto de ley:

1. *El proyecto de ley no evidencia la medición del cumplimiento de su finalidad. Si bien el proyecto normativo indica la obligación de las entidades públicas a instalar dicho aplicativo en los teléfonos móviles institucionales, no menciona cómo se podría garantizar el uso del mismo, y aun así se pudiera, no se menciona el porcentaje de población que representan los servidores*



*públicos que usan un teléfono móvil institucional, de modo que pueda medir el cumplimiento de la finalidad que busca el presente proyecto legislativo. Sin mencionar, que obligar a un servidor público a realizar una actividad no incluida en sus funciones es materia de análisis y opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.*

2. *Sobre el portal de desaparecidos existente y posible duplicidad de esfuerzos. Aun cuando la finalidad de la norma es fortalecer la difusión oportuna y masiva de información sobre personas desaparecidas, existiendo ya un portal de desaparecidos en línea1 el cual es de acceso libre y **voluntario** a todo aquel que cuente con la dirección web y a través de cualquier dispositivo electrónico con un navegador, laptop, computadora personal, smartphone, tablet, entre otros, abarcando así cualquier rango de edad y generación para su acceso, no se muestra un beneficio superior por parte de un aplicativo para teléfonos inteligentes frente a la web ya existente, en el marco de la finalidad del Proyecto de Ley que es fortalecer la difusión oportuna y masiva de información sobre personas desaparecidas, tomando en cuenta que el usuario necesita más pasos para acceder a dicha información en un aplicativo móvil que mediante una web de libre acceso y cuyo acceso es de forma **voluntaria** también.*
3. *Existe el riesgo fundado de que las acciones propuestas para ayudar a difundir los casos generen una carga superior a la propia desaparición. Se debe tomar en cuenta que la difusión de esta información de manera masiva puede resultar contraproducente para las familias que hoy en día ya son víctimas de engaños y estafas aprovechando su estado vulnerable por delincuentes.*
4. *Se requiere opinión de todos los actores. En relación a la difusión de la información de desaparecidos vía el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), esto debe ser consultado con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) dueño y operador de dicho sistema. Además de recibir la opinión de la Policía Nacional del Perú, institución especializada en la materia motivo del presente expediente.*

*Por lo tanto, es opinión de esta oficina que el proyecto de Ley si bien busca coadyuvar al trabajo de la Policía Nacional del Perú a encontrar a las personas desaparecidas, aún tiene observaciones técnicas que deben ser subsanadas en coordinación con la Policía Nacional del Perú y las instituciones que participan del proyecto a fin de alcanzar la finalidad buscada.*

### Opinión de la Policía Nacional del Perú

- 3.14 Por parte de la PNP, conforme a la Hoja de Estudio y Opinión N° 035-2026-EMG-PNP/DIVAOSIC, se tiene opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR, por parte de las direcciones especializadas PNP, que a continuación se detalla:
- 3.15 La Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, a través de la División de Investigación de Personas Desaparecidas, emitió el Informe N° 109-2025-DIRNIC-PNP/DIRITPTIM-DIVIBPD/RENIDEP, considerando VIABLE el proyecto de ley en mención, con los siguientes fundamentos:
  1. *"El proyecto tiene como finalidad fortalecer la difusión inmediata de las Notas de Alerta y Alertas Amber, herramientas fundamentales para la búsqueda temprana y protección de personas desaparecidas, especialmente menores de edad y otras poblaciones vulnerables"*
  2. *"La implementación del aplicativo propuesto mejorará la articulación tecnológica con sistemas oficiales como la Línea 114 y el RENIDEP, permitiendo el flujo seguro y eficiente de información, lo que se encuentra alineado con los objetivos establecidos en el Decreto Legislativo 1428 y sus normas complementarias"*
  3. *"La iniciativa permitirá un mayor acercamiento y transparencia frente a la ciudadanía, facilitando que la población acceda, en tiempo real, a información"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

*confiable sobre desapariciones, lo que incrementa la participación comunitaria y la probabilidad de ubicación"*

4. *Desde una perspectiva operativa, la difusión ampliada y centralizada fortalecerá la capacidad de respuesta territorial, optimizando el uso de recurso logísticos y operativos en las unidades policiales a nivel nacional"*  
(...)

3.16 La División de Informática de la DIRTIC PNP, emitió el Informe N° 004-2026-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI, opinando que el precitado proyecto de ley resulta técnicamente VIABLE, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- a. *Se definan formalmente los requerimientos funcionales por la unidad usuaria competente.*
- b. *El desarrollo se alinee a la arquitectura tecnológica institucional vigente.*
- c. *Se establezca el alcance de interoperabilidad con otros sistemas institucionales.*
- d. *Se determine un modelo de mantenimiento evolutivo y soporte técnico sostenible.*

*"Asimismo, señala que tanto el tipo de datos específicos que serán intercambiados como los sistemas de origen involucrados deberán ser evaluados por las áreas competentes en infraestructura, seguridad de la información y protección de datos personales."*

3.17 Por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP, se emitió el Informe N° 000033-2026-DIRASJUR-DIVDJP/NNP, opinando sobre el proyecto de ley en mención que resulta VIABLE, teniéndose presente que:

*"El Aplicativo de Personas Desaparecidas, propuesto por el proyecto de ley, ya se encuentra implementado y operativo denominándose como portal oficial "Desaparecidos en el Perú". Por lo que la DIVINF y la UNIASJUR DIRTIC PNP, con la finalidad de evitar duplicidad tecnología, RECOMIENDAN que la iniciativa normativa se oriente al fortalecimiento, escalamiento e interoperabilidad del servicio digital ya existente".*

*"Asimismo, la citada DIRASJUR subraya que la DIRTIC reitera que el Proyecto de Ley resulta **técnicamente viable**, pero condicionado a la definición previa de requerimientos funcionales, arquitectura y modelos de operación y también se resalta que no se cuenta con información técnica respecto al tipo de datos específicos que serán intercambiados, ni a los sistemas de origen involucrados."*

3.18 La División de Asesoramiento en Orden y Seguridad e Investigación Criminal del Estado Mayor General de la PNP, tomando en cuenta los informes de las instancias competentes de la PNP, emitió la Hoja de Estudio y Opinión N° 035-2026-EMG-PNP/DIVAOSIC, opinando respecto del Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR, de acuerdo a sus competencias en los términos siguientes:

*"[...]"*

## II. ANÁLISIS

(...)

*H. El desarrollo e implementación de un aplicativo oficial para el registro de personas desaparecidas definitivamente contribuiría a lo mencionado en el párrafo precedente; sin embargo, la difusión masiva de información relacionada a estas personas implicaría la exposición indiscriminada de datos específicos personales, lo que conllevaría a un alto riesgo del mal uso de los mismos por parte de personas malintencionadas que*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

*aprovecharían la coyuntura para entorpecer y distorsionar las investigaciones en curso y también para emplearla en pro de actos de extorsión o de otra naturaleza ilícita similar.*

*I. Conforme a lo señalado por la DIRASJUR PNP y tras el pronunciamiento de las oficinas jurídicas y técnicas especializadas correspondientes, el Proyecto de Ley sería jurídica y técnicamente viable, mas debe tenerse en cuenta una serie de consideraciones asociadas a la operatividad de dicho aplicativo dentro de la arquitectura tecnológica institucional vigente, su alcance respecto a la interoperabilidad con otros sistemas institucionales, el respectivo mantenimiento y soporte sostenible, así como la determinación de los requerimientos funcionales.*

*(...)*

*K. El portal Web "Desaparecidos en el Perú" cuenta con información constantemente actualizada procedente del Registro Nacional de Personas Desaparecidas-RENIPED, cuya base de datos contiene la información sobre las denuncias realizadas ante la Policía Nacional del Perú por la desaparición de personas. Además, conforme se puede observar en el referido portal web, este RENIDEP permite compartir alertas Amber y ello se refuerza con la utilización de una línea telefónica de emergencia denominada Línea 114.*

*L. En este sentido, el hecho de crear un aplicativo para la difusión de información sobre personas desaparecidas, sin crear una nueva base de datos sino empleando la ya existente en el ya mencionado portal web, efectivamente permitiría una mejora en la accesibilidad a la información; sin embargo, en este contexto dicha información es de carácter altamente sensible que al estar demasiado expuesta podría ser utilizada, además de lo señalado en el literal H del presente capítulo, para perjudicar a la misma persona desaparecida puesto que aquella facilidad de acceso a la información otorgada a los ciudadanos sería mal interpretada por ellos mismos y se auto adjudicarían una pseudo autoridad para la fiscalización de los casos de desaparición sin conocer la real situación del desarrollo de los actos de investigación llevados a cabo por las divisiones policiales afines y esto simplemente representaría un daño colateral en la actividad funcional de la PNP.*

*M. En contraste con la propuesta de la creación de un aplicativo que busque contribuir a la ubicación de personas desaparecidas, sería más factible desarrollar estrategias de difusión del Portal Web "Desaparecidos en Perú", a través de programas de sensibilización nacional y compartidos mediante redes sociales, marketing digital y también mediante el propio diseño de la página web, la cual podría ser más fácil de usar, entender y navegar.*

### III. OPINIÓN

*fundamentos expuestos y en mérito de las opiniones técnicas y jurídicas emitidas por los órganos competentes de la PNP, la División de Asesoramiento en Orden y Seguridad e Investigación Criminal de la Dirección de Asesoramiento Operativo del Estado Mayor General PNP **OPINA:** que el Proyecto de Ley N° 13192-2025-CR, "Ley que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del portal de personas desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos" resulta NO VIABLE por cuanto en nuestra realidad nacional la exposición de información altamente sensible como aquella perteneciente a personas desaparecidas, coadyuvaría a que esta sea mal empleada por ciudadanos malintencionados y ello perjudicaría las labores investigativas de la Policía Nacional del Perú.  
[...]"*

## Opinión de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

3.19 Mediante Informe N° 000706-2026-IN-OGPP-OP, la Oficina de Presupuesto de la citada OGPP, emite opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR, "Ley





que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del portal de personas desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos", conforme a lo siguiente:

"[...]"

#### IV. CONCLUSIÓN

*Esta Oficina de Presupuesto, desde una perspectiva estrictamente presupuestal, considera que el Proyecto de Ley 13192/2025-CR, "Ley que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del Portal de Personas Desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos", resulta NO VIABLE, de conformidad con la opinión de la División de Asesoramiento en Orden y Seguridad e Investigación Criminal de la Dirección de Asesoramiento Operativo del Estado Mayor General PNP, toda vez que, en el contexto de la realidad nacional, la exposición de información altamente sensible, como aquella referida a personas desaparecidas, coadyuvaría a su uso indebido por parte de personas malintencionadas, lo cual podría perjudicar las labores investigativas de la Policía Nacional del Perú.  
[...]"*

#### Opinión de la Dirección General de Seguridad Democrática del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

- 3.20 Mediante Informe N° 000345-2025-IN-VSP-DGSD-DDF, la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática, emite opinión en relación al Dictamen que aprueba el Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la Alerta Amber", recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR y 13515/2025-CR, conforme a lo siguiente:

"[...]"

#### III. ANÁLISIS

(...)

##### 3.8 El aplicativo oficial de personas desaparecidas

(...)

**3.8.1** El texto sustitutorio propone, en su artículo 4, el desarrollo de un aplicativo que difunda, en tiempo real, notas de alerta -como la Alerta Amber- a la ciudadanía, a fin de garantizar la difusión y pronta ubicación de las personas desaparecidas.

**3.8.2** Al respecto, debe señalarse que la idea de un aplicativo oficial de personas desaparecidas es viable, siempre que este se implemente en el marco del Portal Oficial del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas (<https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/Desaparecidos/cfordes>) que sirva como una versión accesible de la página web de Desaparecidos en Perú y que facilite el acceso a la información y recursos ofrecidos.

**3.8.3** Sin embargo, el numeral 2 del artículo 4 propone que la ciudadanía brinde información sobre el avistamiento de personas aparentemente desorientadas o desaparecidas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos. Al respecto, esta Dirección considera que la propuesta no es viable en este extremo, debido a que permitiría a cualquier persona compartir fotografías o videos de terceros sin su consentimiento, sobre la base de una apreciación subjetiva.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**3.8.4** En ese sentido, esta posibilidad implicaría que cualquier persona, ante dicha situación, pueda difundir imágenes y videos de terceros con su sola decisión o evaluación de una situación aparente, lo cual podría vulnerar el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 2, numeral 7 de la Constitución Política del Perú e incluso configurar el delito de violación de la intimidad tipificado en el artículo 154 del Código Penal. En ese sentido, la condición de persona desaparecida no puede presumirse, sino que debe verificarse mediante la emisión de la nota de alerta o de la Alerta Amber, difundidas por los canales definidos por el Decreto Legislativo N° 1428 y su reglamento. Ante tales situaciones, existen canales oficiales como la Línea 114, destinada a la recepción de información sobre personas desaparecidas, así como la Línea 1818 de la Policía Nacional del Perú, vinculada al Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para la atención y canalización de estos reportes.

**3.8.5** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el STC N° 01844-2021-PA/TC ha definido el derecho a la intimidad como "el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene un derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social".

**3.8.6** Asimismo, se considera que el término "aparentemente desorientadas" no resulta adecuado para la propuesta normativa, en tanto describe situaciones que no necesariamente corresponden a casos de desaparición, alejándose del ámbito de aplicación de la ley. Para la atención de dichos casos existen servicios como el Sistema de Atención Médica Móvil de Urgencia (SAMU), la línea 105 de la Policía Nacional del Perú o la Línea 116 del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

**3.8.7** Finalmente, se considera adecuado lo dispuesto por el artículo 5 respecto a la instalación y difusión, de carácter obligatorio para las entidades públicas y mediante sensibilización dirigida al sector privado. Ello se encuentra en línea con la obligatoriedad de difusión de la Alerta Amber por el sector privado y el deber de colaboración del sector privado.

### **3.9 Implementación de las Alertas Amber por desaparición de personas en el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)**

**3.9.1** Por otro lado, la segunda disposición complementaria final dispone la difusión de las Alertas Amber mediante mensajes de texto a través del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (en adelante, SISMATE), estableciendo además la interoperabilidad con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RENIPED). Al respecto, es menester señalar que esta Dirección ya ha emitido opinión sobre dicha propuesta, recomendando su modificación o propuesta alternativa.

**3.9.2** Es importante señalar que el Decreto Supremo N° 010-2024-IN derogó la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 003- 2019-IN, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, por tratarse de un sistema de emergencias nacionales relacionado con desastres naturales, cuya utilización para la difusión de mensajes de texto sobre personas desaparecidas podría resultar invasiva para la ciudadanía.

**3.9.3** En ese marco, esta Dirección señala que la Alerta Amber constituye una herramienta de difusión masiva cuyo alcance depende, en gran medida, de la implementación de mecanismos de comunicación institucional, como los correos electrónicos de las entidades públicas, los cuales reciben los formatos de alerta para su difusión a través de redes sociales, páginas web y otros canales oficiales, conforme al artículo 9 del Decreto Supremo N° 003- 2019-IN.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**3.9.4** Por otro lado, el SISMATE está diseñado para la difusión de alertas por desastres naturales y emergencias nacionales a través de mensajes de texto, que los ciudadanos no pueden obviar dada la naturaleza del evento, pues coloca en peligro a las personas. Ello es diferente a la finalidad de la Alerta Amber, cuyo principal fin es difundir no solo los datos sino la imagen de la persona desaparecida.

**3.9.5** Es por ello, que se considera inapropiado el uso del SISMATE para la difusión de Alertas Amber, salvo que, con el apoyo técnico adecuado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pueda adaptar la mensajería para la visualización. Aun así, es importante considerar que los mensajes del SISMATE son ineludibles por la ciudadanía y ello podría tener un efecto contrario al que se quiere lograr con su difusión.

### **3.10 Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1428**

**3.10.1** El texto sustitutorio del proyecto de ley propone incluir a las personas adultas mayores en los alcances del Decreto Legislativo N° 1428 y la inclusión de los casos de violencia conforme a la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los casos de mujeres víctimas de violencia, eliminando la definición de alto riesgo.

**3.10.2** Respecto a la primera modificación, esta Dirección la considera viable, puesto que las personas adultas mayores actualmente no se encuentran comprendidas en la emisión de la Alerta Amber por su sola condición de población vulnerable. Sin embargo, debe advertirse que la inclusión de personas con discapacidad, realizada recientemente por la Ley N° 32305, supone incorporar un enfoque de interseccionalidad, en la medida en que un número significativo de personas con discapacidad pertenece también al grupo de personas adultas mayores; por ello, resulta adecuado considerar a ambos grupos dentro del alcance de la Alerta Amber.

**3.10.3** Por otro lado, se propone en la definición, considerar a las mujeres víctimas de violencia, en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Respecto a ello, conforme al reglamento de la Ley N° 30364, la violencia contra la mujer se define con una serie de delitos especialmente gravosos para los derechos de las mujeres, que sirven de marco de actuación en el marco de la referida ley.

**3.10.4** Ahora bien, respecto del Decreto Supremo N° 003-2019-IN, reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, establece en su artículo 14, que en los casos de mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo que desaparecen, debe emitirse una Alerta Amber. Este es un elemento importante para su emisión y se define como "la situación de extrema gravedad y urgencia, que representa un peligro inminente e irreparable en la integridad sexual, física y/o psicológica de la niña, mujeres víctimas de violencia".

**3.10.5** Las situaciones de alto riesgo constituyen el criterio determinante para la emisión de la Alerta Amber, otorgándole su carácter excepcional como mecanismo de respuesta frente a casos de desaparición en los que exista un peligro inminente. En ese sentido, se considera que la propuesta no es viable en este extremo, toda vez que sustituye dicho criterio por una referencia general a las modalidades de violencia previstas en la Ley N° 30364, desnaturalizando la finalidad del mecanismo.

**3.10.6** Además, no se ha desarrollado sustento suficiente que justifique la necesidad de implementar dicho cambio en la normativa relacionada con la emisión de la Alerta Amber.

## **IV. Conclusiones**

**4.1** El Viceministro de Seguridad Pública solicita a la DGSD la emisión de opinión técnica del texto sustitutorio del Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR y acumulados, "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la Alerta Amber.



4.2 En el marco de los argumentos expuestos, esta Dirección considera que el proyecto de ley **es viable** con observaciones.  
[...]"

### Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.21 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.22 El Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR, que aprueba el Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber", se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú a los congresistas de la República.
- 3.23 Al respecto, como se ha indicado previamente, el ámbito de competencia del Ministerio del Interior se circunscribe a las materias de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.
- 3.24 De acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú, dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; es decir, están enmarcadas a sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional conforme a la Constitución.
- 3.25 Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley.
- 3.26 Entre las funciones rectoras del Ministerio del Interior se encuentra "garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a

<sup>2</sup>

#### Iniciativa Legislativa

**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.



*la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú*<sup>3</sup>; y como funciones específicas resaltan<sup>4</sup>:

- Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas.

3.27 El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece en su artículo 1 que la Policía Nacional del Perú "(...) *ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; y en el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.* Entre sus funciones se encuentran<sup>5</sup>:

- Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado
- Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales
- Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio."

3.28 El Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la Alerta Amber", aprobado con Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR, plantea promover el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas, vinculado al Portal Personas Desaparecidas, cuya administración y gestión a cargo de la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP); para lo cual se pretende fortalecer la difusión oportuna y

<sup>3</sup> Numeral 2 del sub numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

<sup>4</sup> Números 3-A y 10 del sub numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

<sup>5</sup> Números 2), 5), 6), 8) y 9) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú





masiva de información sobre personas desaparecidas a través del uso interoperable de tecnologías digitales.

- 3.29 Asimismo, propone que la PNP, con el apoyo técnico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desarrollará e implementará el aplicativo oficial de personas desaparecidas. Así también, la finalidad del aplicativo oficial de personas desaparecidas, es poner a disposición de la ciudadanía, información en tiempo real sobre personas desaparecidas y contribuir a su pronta ubicación. Aunado a ello, de manera progresiva permitirá a la ciudadanía proporcionar información, fotografías y videos sobre el avistamiento de personas aparentemente desorientadas o desaparecidas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos.
- 3.30 Sobre el particular, en relación a la propuesta normativa materia de análisis, podemos señalar que mediante Decreto Legislativo N° 1428 y modificatoria, se establece el desarrollo de medidas para la atención de casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas. Asimismo, el literal 8.1 del artículo 8 del mencionado cuerpo normativo señala que la difusión de la Nota de Alerta<sup>6</sup> y de la Alerta Amber<sup>7</sup> se realiza a través de la Policía Nacional del Perú a través del Portal Web de Personas Desaparecidas, u otros medios de comunicación social disponible, en todas sus unidades policiales; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico-legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como consulados, Interpol y otras entidades análogas.
- 3.31 Mediante Decreto Supremo N° 010-2024-IN, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas, y de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas. Para lo cual, el numeral 151.1 del artículo 15 establece que el Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas es el conjunto de herramientas tecnológicas que intervienen en la atención de denuncias y acciones de difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, y está conformado por: i) Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas; ii) Portal de Personas Desaparecidas; iii) Sistema Informático para la activación de la Alerta Amber; y, iv) Línea 114 "Línea Única de Atención de Casos de Desaparición de Personas".
- 3.32 Asimismo, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 003-2022-IN, se crea la Comisión Multisectorial Permanente para el Fortalecimiento del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CFORDES), dependiente del Ministerio del Interior (quien preside la conformación de la comisión); la cual tiene por objeto realizar el seguimiento y fiscalización de la implementación y funcionamiento del

<sup>6</sup> Formato emitido por la PNP posterior a la recepción y registro de la denuncia por desaparición de una persona en el sistema de denuncias de la PNP. Contiene información de la denuncia y fotografía visible y actualizada de la persona desaparecida y es difundida a través del Portal de Personas Desaparecidas y otros medios de comunicación social.

<sup>7</sup> Formato emitido por la PNP que resume la Nota de Alerta. Se emite para los casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo. Es temporal y su difusión es masiva con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas.



Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Siendo que en su artículo 8 prescribe que, la Secretaría Técnica está a cargo de la Dirección General de Seguridad Democrática del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, la cual se encarga de brindar apoyo técnico y administrativo, así como de mantener las coordinaciones con las entidades e instituciones públicas competentes para el adecuado funcionamiento de la Comisión Multisectorial Permanente.

- 3.33 Al respecto, previo al Dictamen que aprueba el Texto Sustitutorio, material del presente caso, la PNP a través de la División de Asesoramiento en Orden y Seguridad e Investigación Criminal del Estado Mayor General, emitió opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR, "Ley que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del portal de personas desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos", la cual opinó no viable debido a que nuestra realidad nacional, la exposición de información altamente sensible como aquella perteneciente a personas desaparecidas, coadyuvaría a que esta sea mal empleada por ciudadanos malintencionados, lo cual perjudicaría las labores investigativas de la PNP.
- 3.34 No obstante, se observa en el cuerpo de la Hoja de Estudio y Opinión N° 035-2026-EMG-PNP/DIVAOSIC, que menciona sobre el Informe N° 004-2026-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMDSI.SMBDI, de la División de Informática de la DIRTIC PNP, el cual concluye sobre el Proyecto de Ley N° 13192/2025-CR, "Ley que promueve el desarrollo y uso del aplicativo del portal de personas desaparecidas para difusión masiva y resolución de casos", que resulta técnicamente viable siempre que se cumplan lo siguiente: i) Se definan formalmente los requerimientos funcionales por la unidad usuaria competente; ii) El desarrollo se alinee a la arquitectura tecnológica institucional; iii) Se establezca el alcance de interoperabilidad con otros sistemas institucionales; y, iv) Se determine un modelo de mantenimiento evolutivo y soporte técnico sostenible.
- 3.35 Al respecto, conforme a la propuesta normativa, se deduciría que el aplicativo difundirá información de personas desaparecidas la misma que se articulará con el Portal Desaparecidos en Perú, y se pondrá a disposición del público en general y de las instituciones públicas relacionadas, información sobre las personas desaparecidas. Vale decir que, las personas que usen el aplicativo podrán proporcionar información, ya sea imágenes, videos o referencias de personas que consideren se encuentran desaparecidas o desorientadas, y que el aplicativo contará con medidas de seguridad y confidencialidad sobre los datos personales.
- 3.36 Precisando que el Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas es el conjunto de herramientas tecnológicas que intervienen en la atención de denuncias y acciones de difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, y está conformado por: i) Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas; ii) Portal de Personas Desaparecidas; iii) Sistema Informático para la activación de la Alerta Amber; y, iv) Línea 114 "Línea Única de Atención de Casos de Desaparición de Personas".
- 3.37 Siendo pertinente señalar que, actualmente no se tiene un aplicativo oficial para la búsqueda de personas desaparecidas en el Sistema de Búsqueda de Personas



Desaparecidas, teniendo en cuenta que el citado sistema cuenta con las herramientas digitales de apoyo conforme a lo siguiente: i) Portal Web, Desaparecidos en Perú (<https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/>); y, ii) Línea 114, línea única de atención de casos de desaparición de personas en Perú, la cual es gratuita y de alcance nacional, operada por la PNP.

- 3.38 Conforme al Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la Alerta Amber", aprobado mediante Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR, la Dirección de Seguridad Democrática del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública, opina que resulta viable con observaciones, tomando en cuenta sobre el desarrollo de un aplicativo que difundirá en tiempo real, notas de alerta, como la Alerta Amber, a fin de garantizar la difusión y pronta ubicación de las personas desaparecidas, siempre que se implemente en el marco del Portal Oficial del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas. No obstante, sobre la propuesta a fin que la ciudadanía brinde información sobre el avistamiento de personas aparentemente desorientadas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos, considera no ser viable en dicho extremo, debido a que permitiría a cualquier persona compartir fotografías o videos de terceros sin su consentimiento, lo que podría vulnerar el derecho a la intimidad reconocido en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política.
- 3.39 Ante ello, se tendría que la condición de persona desaparecida, no puede presumirse, sino que debe verificarse mediante la emisión de la nota de alerta o de la alerta Amber; para lo cual, existen canales oficiales como la Línea 114, sobre información de personas desaparecidas, así como la Línea 1818 de la PNP, vinculada al Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Así también, no resultaría adecuado en la propuesta el término "aparentemente desorientadas", debido a que describe situaciones que no necesariamente corresponden a casos de desaparición, lo cual aleja del ámbito de aplicación de la ley. Finalmente, considera adecuado lo propuesto sobre promoción e instalación y difusión del aplicativo oficial de personas desaparecidas, tomando en cuenta el carácter obligatorio para las entidades públicas mediante sensibilización dirigida al sector privado, en línea con la obligatoriedad de difusión de la Alerta Amber.
- 3.40 En cuanto a la implementación de las Alertas Amber por desaparición de personas en el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), esta se encuentra diseñado para la difusión de alertas por desastres naturales y emergencias nacionales a través de mensajes de texto, el cual los ciudadanos no pueden obviar la naturaleza del evento, en vista que coloca en peligro a las personas, siendo diferente a la finalidad de la Alerta Amber, cuyo fin es difundir no solo los datos sino la imagen de las personas desaparecidas. Motivo por el cual, se considerará inapropiado el uso del citado SISMATE, para la difusión de la Alerta Amber; no obstante, si en caso se contara con el apoyo técnico adecuado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el citado ministerio podría adaptar la mensajería para tenerse la visualización correspondiente.



- 3.41 Por otro lado, respecto a la propuesta de incluir a las personas adultas mayores en los alcances del Decreto Legislativo N° 1428 y la inclusión de los casos de violencia, se considera viable, en vista que las personas consideradas adultas mayores actualmente no se encuentran comprendidas en la Alerta Amber, debiendo tenerse en consideración su condición de alta vulnerabilidad.
- 3.42 Consiguientemente, se tendría que el Texto Sustitutorio “Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber”, resultaría amparable siempre que la misma contribuya al fortalecimiento del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas –en línea con la opinión técnica de la Dirección de Seguridad Democrática del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública- teniendo en cuenta que el Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, no cuenta con un aplicativo oficial para la búsqueda de personas, y con ello mejoraría la respuesta estatal, puesto que proporcionaría de una herramienta tecnológica que coadyuvaría en la búsqueda de personas desaparecidas, la misma que sería de utilidad en favor de la ciudadanía respecto a las personas desaparecidas. No obstante, se debería tomar en cuenta las observaciones realizadas por la indicada Dirección de Seguridad Democrática, el cual se señala en el numeral 3.20 del presente informe.
- 3.43 Aunado a ello, es de precisar que, mediante la propuesta de implementación y uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas, incluyendo a los adultos mayores en la alerta Amber, se pretende garantizar una respuesta eficaz y célere ante casos de desapariciones, lo cual implicaría la difusión automática de la información en las entidades y diversos medios para la respectiva búsqueda de las personas vulnerables, así como extender la protección de los adultos mayores, fortaleciendo con ello, la atención y cooperación entre autoridades o entidades para la ubicación de personas vulnerables.
- 3.44 En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado por la PNP, en los numerales del 3.15 al 3.17 del presente documento, así como la opinión de la Dirección de Seguridad Democrática, el mismo que obra en el numeral 3.20 del presente informe, el Texto Sustitutorio “Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber”, resultaría viable.

### **Respecto de la técnica legislativa y calidad normativa del Proyecto de Ley**

- 3.45 De acuerdo al Manual de Técnica Legislativa (aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR - Mesa Directiva 2020-2021):
- Las reglas para la elaboración del contenido de la ley abordan el orden lógico de la ley, su estructura de la ley, referencias, organización sistemática y articulado.
  - La exposición de motivos incluye: i) los fundamentos de la propuesta, el cual contiene la identificación del problema, el análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad,



viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta; ii) el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional; iii) el análisis costo beneficio; iv) la incidencia ambiental, cuando corresponda; v) la relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo nacional, cuando sea el caso; y vi) el anexo, cuando corresponda.

3.46 En esa línea, en el marco de los requisitos exigidos en el Manual de Técnica Legislativa y de la revisión del proyecto de ley, se recomienda lo regulado en el mencionado manual:

*a) Objeto de la ley*

*El objeto de la ley informa sobre la materia legislable o la materia que se regula. Es:*

*1) Real. Debe corresponder a un análisis concreto de la realidad, se debe evitar aspectos extraños o desconocidos.*

*2) Viable. Debe ser fáctica y jurídicamente posible para que pueda concretizarse.*

*3) Único. El contenido de la ley debe regular un solo objeto, excluyendo aspectos que guarden relación indirecta con este.*

*b) Finalidad de la ley*

*La finalidad es el propósito que se busca lograr con la aprobación de la ley. Debe, en lo posible, guardar correspondencia con uno o más derechos fundamentales de la persona.*

3.47 Asimismo, se recomienda considerar de manera referencial lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, respecto a: (i) fundamento técnico de la propuesta normativa; (ii) el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma; y, (iii) el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional. Este último punto establece que se debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, en atención a lo indicado en el presente informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 13192/2025-CR, 09564/2024-CR, 10688/2024-CR, 9963/2024-CR, 13492/2025-CR, y 13515/2025-CR, que aprueba el Texto Sustitutorio "Ley que promueve el desarrollo, la implementación y el uso del aplicativo oficial de personas desaparecidas e incluye a los adultos mayores en la alerta Amber", **resulta VIABLE** a mérito del análisis que obra en el presente documento; tomando en consideración lo señalado en los numerales del 3.15 al 3.17 del presente documento; así como lo vertido en el numeral 3.20 del presente informe.





PERÚ

Ministerio del Interior

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## V. RECOMENDACIÓN

Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente  
**LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

(LHCO/gjmh/rjap)

N° Exp: 2025-0078029

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **Q56K66U**

